



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Finalidad, publicidad y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Interpretación.
Artículo 3. Modificación.

CAPÍTULO II

LA MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- Artículo 4. La función general de supervisión y control.
Artículo 5. Competencias.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- Artículo 6. Composición del Consejo de Administración.
Artículo 7. La Presidencia del Consejo de Administración.
Artículo 8. El Vicepresidente del Consejo de Administración.
Artículo 9. El Secretario del Consejo de Administración. Funciones y nombramiento.
Artículo 10. El Consejero Delegado.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- Artículo 11. Convocatoria y lugar de celebración.
Artículo 12. Constitución, representación y adopción de acuerdos.
Artículo 13. Actas y certificaciones.

CAPÍTULO V

EL ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

- Artículo 14. Nombramiento de Consejeros.
Artículo 15. Designación de Consejeros independientes.
Artículo 16. Duración del cargo, cooptación y reelección.
Artículo 17. Deberes del Consejero: normas generales.

Artículo 18. Deberes del Consejero: normas específicas.

1 Deberes de fidelidad

2 Deberes de lealtad

3 Personas vinculadas

4 Deber de secreto

5 Uso de activos sociales

Artículo 19. Derecho de información del Consejero.

Artículo 20. Derecho a contar con el auxilio de expertos.

Artículo 21. La retribución del Consejo.

CAPÍTULO VI LOS ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO

Artículo 22. Delegación de facultades.

Artículo 23. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 24. La Comisión de Auditoría y Control.

Artículo 25. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses.

Artículo 26. La Comisión de Créditos.

CAPÍTULO VII LAS RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 27. Relaciones con los accionistas.

Artículo 28. Relaciones con accionistas significativos.

Artículo 29. Relaciones con los mercados.

Artículo 30. Relaciones con los auditores.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad, publicidad y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales, los principios de actuación, las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de Banco Popular Español, S.A. (en adelante "el Banco") y de sus Comisiones, así como regular las normas de conducta de sus miembros y su régimen de supervisión y control, con la finalidad de garantizar la mejor administración del Banco y del resto de entidades participadas (en adelante "el Grupo").
2. Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, los Altos Directivos del Banco, tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.
3. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración.
4. El presente Reglamento completa las normas de organización y funcionamiento del Banco. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.
5. El Consejo de Administración adoptará, de acuerdo con la Ley, sus disposiciones de desarrollo y los Estatutos del Banco, cuantas medidas sean precisas para asegurar una amplia difusión de lo dispuesto en este Reglamento entre los accionistas y el público inversor. Asimismo, el Reglamento será objeto de publicación en la página web del Banco para su mejor difusión entre los accionistas, inversores y público en general.

Artículo 2. Interpretación.

Corresponde al propio Consejo de Administración interpretar y resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, así como con los principios y recomendaciones de buen Gobierno corporativo y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.

Artículo 3. Modificación.

1. Corresponde al Consejo de Administración la aprobación de cualquier modificación del contenido del presente Reglamento.
2. El Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado, la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Auditoría y Control, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo las modificaciones que estimen pertinentes cuando concurren circunstancias que lo hagan, a su juicio, conveniente o necesario para los intereses del Banco. La propuesta de modificación deberá ir acompañada de una Memoria justificativa en la que los proponentes expliquen las causas y el alcance de la modificación.

3. La propuesta de modificación y la Memoria justificativa en que se base la propuesta deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre aquélla.
4. El Consejo, antes de adoptar un acuerdo de modificación de este Reglamento, podrá pedir un Informe a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, así como pedir aclaraciones y ampliaciones de información al proponente o proponentes de la modificación.

CAPÍTULO II **LA MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 4. **La función general de supervisión y control.**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión del Banco al que corresponde la representación, dirección y supervisión del Banco, así como la realización de cuantos actos resulten necesarios para la consecución del objeto social.
2. El Consejo tiene como principal misión el gobierno y la supervisión del Banco, delegando la gestión ordinaria del mismo en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección, y concentrando su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni las facultades siguientes:
 - a) La aprobación de las estrategias, planes y políticas generales del Banco;
 - b) El nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los Altos Directivos del Banco.
 - c) El control de la actividad de gestión y la evaluación de los Altos Directivos del Banco.
 - d) La identificación de los principales riesgos del Banco, y en especial la implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;
 - e) La determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
 - f) Aprobar la política en materia de autocartera;
 - g) En general, las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales del Banco y las grandes operaciones societarias, así como todas aquellas específicamente previstas en este Reglamento;
4. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor del Banco a largo plazo, asegurando su viabilidad futura y la competitividad, con respeto en todo caso de la legalidad vigente y de los deberes éticos que razonablemente sean apropiados para la responsable conducción de los negocios.

Artículo 5. Competencias

El Consejo de Administración tiene las facultades de representación y administración conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales, extendiéndose a todos los actos comprendidos dentro del objeto social delimitado en los Estatutos Sociales.

En especial, serán facultades y atribuciones del Consejo de Administración:

- a. Representar al Banco, en juicio o fuera de él y en cualesquiera actos o contratos.
- b. Ejecutar los acuerdos válidos de su Junta General.
- c. Aprobar el Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, de sus Comisiones, así como las normas internas aplicables del Banco, el propio Consejo y de sus Sucursales, Agencias y Delegaciones, y modificarlos cuando lo juzgue oportuno.
- d. Crear y suprimir Sucursales, Agencias y Delegaciones.
- e. Nombrar Directores, Subdirectores, Apoderados, empleados técnicos y administrativos, agentes, Procuradores y representantes de todas clases, con las facultades y limitaciones que estime convenientes, señalándoles los sueldos, dietas, comisiones y gratificaciones que deban devengar y suspenderlos o destituirlos.
- f. Nombrar, reelegir y separar al Presidente, Vicepresidente, Secretario, y en su caso Vicesecretarios, del Consejo de Administración.
- g. Designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, así como acordar la delegación permanente de facultades a su favor, así como su revocación, y la designación, reelección y cese de los administradores que hayan de ocupar tales cargos.
- h. Designar entre los accionistas a los Consejeros que cubrirán las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración.
- i. Nombrar, reelegir y separar a los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones del Consejo.
- j. En el ámbito de sus facultades, acordar la **política de retribuciones** y la remuneración de los Consejeros.
- k. Determinar el empleo, colocación o inversión de todos los fondos del Banco y señalar las condiciones generales de las operaciones que se verifiquen.
- l. Acordar la compra, venta y permuta de toda clase de valores y bienes muebles e inmuebles del Banco con cualesquiera personas y entidades, mediante los pactos y condiciones que juzguen convenientes acordar y llevar a efecto absorciones de otras entidades bancarias; formular ofertas públicas de adquisición y venta de valores; celebrar toda clase de contratos sin limitación de ningún género y especialmente contratar, ampliar, cobrar, pagar, reducir y cancelar préstamos hipotecarios o pignoratícios a favor del Banco, con personas individuales o jurídicas, incluso con el Banco de España, dando en garantía de los mismos los inmuebles que posea o los valores que tenga en cartera y recibiendo también en garantía los que estime oportuno.
- m. Acordar sobre el ejercicio de acciones judiciales de toda índole con facultades de transacción y desistimiento.

- n. Aprobar los balances del Banco, provisionalmente, sometiéndolos, junto con una Memoria sobre la situación de aquélla y el estado de sus negocios, a la aprobación de la Junta General.
- o. Formular las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados.
- p. Acordar las convocatorias de las Juntas Generales de Accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias.
- q. Decidir las amortizaciones anuales del Activo del Banco que estime convenientes, fijar el reparto anual de beneficios y acordar las aplicaciones de fondos de reserva, todo ello con carácter provisional, sometiéndolo a la aprobación de la Junta General.
- r. Acordar todo lo conveniente a la exigibilidad de los dividendos pasivos, plazos, condiciones y cuanto sea preciso, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Sociales.
- s. Fijar y pagar los dividendos activos de cada ejercicio, si lo estima oportuno a la vista del resultado del balance, pudiendo acordar la aplicación de tales dividendos a liberar, parcial o totalmente, los importes no desembolsados de las acciones en circulación.
- t. Solicitar la admisión de negociación, y, en su caso, la exclusión, de valores e instrumentos emitidos por el Banco, en las Bolsas y otros mercados de valores, y llevar a cabo las actuaciones precisas para ello.
- u. Acordar, en su caso, la constitución de Consejos regionales, provinciales o locales, designando los miembros que han de integrarlos, y regular sus facultades, normas de funcionamiento, garantías, etc., en el Reglamento que habrá de aprobarse. En todo caso la representación del Banco se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico del Banco.
- v. Constituir la reserva indisponible que exige la Ley de Sociedades Anónimas en los supuestos de constitución de prenda o garantía sobre acciones del propio Banco, o concesión de créditos para la adquisición de las mismas, tal como permite la citada Ley, en la cuantía necesaria en cada momento.
- w. Aprobar y modificar el Reglamento Interno de Conducta de las entidades del Grupo en el ámbito de los mercados de valores, así como designar a los integrantes de su Órgano de Vigilancia.
- x. Adoptar y ejecutar cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia del Banco ante los mercados financieros, aprobar el Informe Anual de Gobierno Corporativo; promover la correcta formación de los precios de las acciones del Banco y de sus filiales; supervisar, a través de la Comisión de Auditoría y Control, las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y presentar cuanta información y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la compañía.
- y. **Determinar la política de Responsabilidad Social Corporativa del Grupo y aprobar el Informe Anual de Responsabilidad Corporativa.**
- z. Cualquier otra función que, de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento deba desempeñar.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 6. Composición del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración estará compuesto por el número de miembros establecido en los Estatutos Sociales. Corresponde a la Junta General la determinación del número de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo fijados en los Estatutos Sociales.

El Consejo de Administración, estará integrado por las categorías que se señalan a continuación:

- A) Consejeros Internos o Ejecutivos: con competencias ejecutivas y funciones de Alta Dirección del Banco o en algunas de sus participadas. El número de Consejeros con funciones ejecutivas no excederán de la tercera parte de los miembros del Consejo de Administración.

- B) Consejeros Externos: que serán, a su vez, de dos tipos :
 - b1) Consejeros Dominicales: propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas estables en el capital del Banco. Tomando en consideración la composición accionarial del Banco, se calificarán como dominicales aquellos Consejeros que sean accionistas, de forma directa o indirecta, con una participación superior al 1% del capital social del Banco, o que hayan sido designados para la representación de accionistas propietarios del citado porcentaje de capital social.

 - b2) Consejeros Independientes: aquellos de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y que, no incluidos en las dos categorías anteriores, reúnan las condiciones previstas en el presente Reglamento.

El Consejo de Administración ejercerá sus facultades de propuesta de nombramiento a la Junta y de nombramiento por cooptación, de modo que los Consejeros Externos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos en la composición del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo de Administración tratará de que el conjunto de los Consejeros que lo compongan represente un porcentaje relevante del capital social.

Artículo 7. La Presidencia del Consejo de Administración.

1. **El Consejo elegirá de su seno un Presidente que tendrá las funciones y facultades atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.**

2. El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o sean propuestas por dos o más de los Vocales presentes o representados, aunque no estuvieran incluidas en el mismo.

Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

- a) Asumir el gobierno e inspección de todos los servicios administrativos, resolviendo sobre los mismos, de conformidad con los acuerdos del Consejo.

- b) Convocar al Consejo, formar el orden del día de sus reuniones, presidirlo y dirigir sus debates, haciendo ejecutar sus acuerdos.
- c) Presidir, en su caso, las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.
- d) Poner el visto bueno en las certificaciones de las actas que expida el Secretario y en los balances que se publiquen, así como en los Estados y Memorias que hayan de ser sometidos a la Junta General.

Artículo 8. El Vicepresidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá nombrar entre sus miembros a uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán en sus funciones al Presidente en caso de ausencia.

En caso de ausencia, enfermedad, renuncia o imposibilidad, el Vicepresidente o uno de ellos, si son varios, sustituirá al Presidente en el ejercicio de las facultades que le son propias y en la Presidencia de las Comisiones del Consejo que le haya sido atribuida. Cuando no se haya designado ningún Vicepresidente, o en caso de ausencia o imposibilidad de los designados, sustituirán sucesivamente al Presidente, el Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, y el Presidente de la Comisión de Auditoría y Control.

Artículo 9. El Secretario del Consejo de Administración. Funciones y nombramiento.

1. El Consejo nombrará entre sus miembros a un Secretario, al que además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos, le corresponderán las siguientes:
 - a) Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, y dar fe de los acuerdos de los órganos sociales.
 - b) Canalizar, con carácter general, las relaciones del Banco con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria.
 - c) Tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo.
 - d) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno son respetados y regularmente revisados.
 - e) Comprobar la regularidad estatutaria de las actuaciones del Consejo, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores, y la consideración, en su caso, de sus recomendaciones, así como velar por la observancia de los principios o criterios de gobierno corporativo del Banco y las normas del Reglamento del Consejo.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y gozará de independencia en el ejercicio profesional de sus funciones previstas en la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento, dependiendo su cargo del propio Consejo de Administración.
3. El Secretario del Consejo podrá ostentar esta condición en los distintos órganos de gobierno y de administración del Banco.
4. El Secretario deberá ser Licenciado en Derecho y podrá unir a su cargo el de Letrado Asesor de los órganos sociales, correspondiéndole en estos casos garantizar el cumplimiento de la legalidad formal y material de los requisitos

previstos para la convocatoria, constitución, y proceso de toma de decisiones, así como la vigilancia en relación con el respeto a los procedimientos y reglas de gobierno del Banco.

5. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que podrá ser o no Consejero, que asista al Secretario y le sustituya en sus funciones en caso de ausencia. El Vicesecretario deberá ser, asimismo, Licenciado en Derecho.

Artículo 10. El Consejero Delegado

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno uno o más Consejeros Delegados, delegando a su favor la totalidad o parte de sus facultades, salvo las legalmente indelegables.
2. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros que hayan de ocupar el cargo de Consejero Delegado requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.
3. El Consejero Delegado podrá presidir la Dirección General, órgano técnico y ejecutivo de gobierno de la Compañía.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 11. Convocatoria y lugar de celebración.

1. Antes de que finalice cada ejercicio social, el Consejo podrá aprobar un calendario de sesiones ordinarias para el próximo año. El calendario podrá ser modificado por el propio Consejo o por decisión del Presidente, quien deberá comunicarlo a los Consejeros con la debida antelación. Asimismo, el Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa suya o cuando lo soliciten seis o más Consejeros. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico o por cualquier otro procedimiento que asegure la recepción, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se acompañará de la información precisa para la deliberación y decisión de los asuntos previstos en el Orden del Día, y se hará llegar a los Consejeros con la suficiente antelación a la fecha de la sesión. El Presidente podrá, excepcionalmente y por razones de seguridad, decidir que la información no sea enviada, advirtiendo a los Consejeros sobre la posibilidad de examinarla en la sede social.
3. Las reuniones extraordinarias del Consejo se celebrarán a iniciativa del Presidente, de la Comisión Ejecutiva o de, al menos, seis Consejeros indicando en la comunicación que, a tal efecto, remitan al Presidente los asuntos a tratar en la sesión.
4. Las reuniones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono, carta, telegrama, telefax, correo electrónico o por cualquier otro procedimiento que asegure la recepción y no serán de aplicación los demás requisitos indicados en los apartados anteriores cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen. Asimismo, será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.

5. Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.
6. El Consejo, con ocasión de la aprobación del informe anual de gobierno corporativo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, examinará el cumplimiento de las recomendaciones de buen gobierno y la aplicación por el Consejo y sus Comisiones de las reglas contenidas en los Estatutos Sociales, en este Reglamento y en el Reglamento de la Junta General que ésta apruebe de acuerdo con la Ley.

Artículo 12. Constitución, representación y adopción de acuerdos.

- i. La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de Consejeros que lo compongan, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros. Si el número de Consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número entero de Consejeros inmediatamente superior a la mitad.
2. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente procurarán que la representación que otorguen a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio escrito, siendo válido el telegrama, el telefax o correo electrónico dirigido a la Presidencia o Secretaría del Consejo.
3. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados concurrentes a la sesión, salvo en aquellos supuestos en los que legal o estatutariamente se requiera un quórum superior.
4. La votación sin sesión, ya sea por escrito, por videoconferencia o por cualquier otro procedimiento electrónico de comunicación a distancia, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 13. Actas y certificaciones.

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
2. Las certificaciones de las actas y los acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

CAPÍTULO V EL ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

Artículo 14. Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros, que deberán ser accionistas, serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en su caso, por el propio Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.

2. Las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.
3. En concreto, los Consejeros deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.
4. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento por cooptación que adopte, deberán ser previamente informadas por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses que, si lo considera oportuno, presentará una propuesta al Consejo de Administración. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de dicha Comisión habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 15.- Designación de Consejeros independientes.

Podrán ser designados Consejeros independientes las personas de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y que, no siendo ni ejecutivos ni dominicales, reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

Entre éstas se señalan las siguientes:

i) No tener, o haber tenido recientemente, relación de trabajo, comercial o contractual, directa o indirecta, y de carácter significativo, con el Banco, sus directivos, los Consejeros dominicales o sociedades del grupo cuyos intereses accionariales éstos representen.

A los efectos señalados, no podrán ser propuestos o designados como Consejeros Independientes quienes hayan desempeñado en el último año puestos de Alta Dirección en el Banco o en las entidades mencionadas en ese apartado; las personas que directa o indirectamente hayan realizado o percibido pagos del Banco que pudieran comprometer su independencia y, en general, cuantas personas tengan alguna relación con la gestión ordinaria de la compañía o se hallen vinculadas de forma significativa, en virtud de razones profesionales o comerciales, con los Consejeros ejecutivos o con otros Altos Directivos del Banco.

ii) No ser Consejero de otra entidad que tenga Consejeros dominicales en el Banco.

iii) No tener relación de parentesco próximo con los Consejeros ejecutivos, dominicales o los miembros de la Alta Dirección del Banco. Se entiende que existe parentesco próximo cuando se trate del cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad, los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador y los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.

Si existiera alguna de las relaciones anteriores deberá ser conocida y evaluada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, y recogida en el informe anual.

Artículo 16. Duración del cargo, cooptación y reelección.

1. La duración de los cargos de Consejeros será de **seis (6)** años. Al término de este plazo, los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses en el que se evaluará el trabajo desarrollado por el Consejero y la dedicación efectiva al cargo durante el último mandato.
2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar por cooptación entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la siguiente Junta General de accionistas, y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
3. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:
 - a) Cuando, en caso de tratarse de Consejeros Ejecutivos, cesen en los puestos a los que estuviese asociado su nombramiento como Consejero.
 - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) En los supuestos en que su permanencia en el Consejo pueda afectar negativamente al funcionamiento del mismo o al crédito y reputación del Banco en el mercado, o pueda poner en riesgo los intereses del Banco.
 - d) En el caso de un Consejero Dominical, cuando el accionista cuyos intereses accionariales represente en el Consejo se desprenda de su participación en la Compañía.

Artículo 17. Deberes del Consejero: normas generales.

1. En el ejercicio de su función de supervisión y control de la gestión del Banco con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas, los empleados, los clientes y el propio Banco, el Consejero desempeñará sus actividades obrando con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con plena independencia, y procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.

Los Consejeros deberán actuar con independencia de criterio, basada en la experiencia, los conocimientos y la profesionalidad, de modo que tal independencia deberá predicarse de todos los miembros del Consejo y no atribuirse en exclusiva a aquellos que hayan sido designados como Consejeros independientes.

A todos los Consejeros se les exigen las mismas obligaciones y se les reconocen idénticos derechos, correspondiéndoles desde la unidad de acción la defensa de la viabilidad del Banco a largo plazo, así como la protección conjunta de los intereses generales del Banco, sus empleados, clientes y accionistas, debiendo cooperar de forma efectiva al cumplimiento por parte del Consejo de las funciones que tiene atribuidas.

2. Los Consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:
 - a) Cumplir con los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad y secreto, así como todos los restantes que se incluyen en el presente Reglamento.

- b) Informarse diligentemente sobre la marcha del Banco.
- c) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Órganos Delegados a los que pertenezcan.
- d) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.
- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- g) Cumplir los deberes de información y comunicación que la ley imponga en cada momento a los Consejeros.

Artículo 18. Deberes del Consejero: normas específicas.

1. Deberes de fidelidad:

El Consejero deberá cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

2. Deberes de lealtad:

1. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre del Banco ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
2. Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida al Banco o este tuviera interés en ella, siempre que el Banco no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.
3. Conflictos de intereses: los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los Consejeros del Banco serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

4. Deber de no competencia: con observancia de lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades y limitaciones de altos cargos de la banca privada, los Consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

El Consejero que cese en el cargo no podrá aceptar su designación como Consejero de otro Banco con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social, durante un período de dos años a contar desde que se produzca el cese, salvo autorización expresa del Consejo de Administración.

3. Personas vinculadas:

A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros:

1. El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
3. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
4. Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:
 - a. Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
 - b. Los Consejeros, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
 - c. Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
 - d. Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

4. Deber de secreto:

1. Los Consejeros, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

2. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

3. Asimismo, el Consejero no podrá usar información no pública del Banco con fines privados si no es previo acuerdo del Consejo de Administración.

5. Uso de activos sociales:

El Consejero no podrá hacer uso con carácter personal de los activos del Banco ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial, que no le corresponda por razón de sus funciones, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato entre los accionistas.

Artículo 19. Derecho de información del Consejero.

1. Los Consejeros se hallan investidos de las más amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto del Banco, examinar sus libros, registros, documentos, contactar con los responsables de los distintos departamentos y visitar las instalaciones y dependencias de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones.
2. El derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para procurar el examen solicitado.
3. El Consejo de Administración podrá denegar la información solicitada si, a su juicio, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 20. Derecho a contar con el auxilio de expertos.

1. El Consejo de Administración, al objeto de facilitar la labor de los Consejeros, garantizará su acceso a los servicios de los expertos internos del Banco.
2. Los Consejeros tendrán la facultad de proponer al Consejo de Administración la contratación, con cargo a la Sociedad, de los asesores externos que consideren necesarios para asesorarles en relación con los problemas que se puedan plantear en el ejercicio del cargo, cuando se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad.
3. La propuesta deberá ser comunicada al Presidente del Banco a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá vetar por mayoría de votos su aprobación si la considera innecesaria, si su coste fuera desproporcionado en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos del Banco, o cuando exista la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.

Artículo 21. La retribución del Consejo.

1. La política de remuneración de los consejeros se seguirá ajustando al tradicional criterio del Banco de no retribuir el desempeño del cargo como miembro del Consejo de Administración.
2. La regla anterior será compatible con la percepción de los honorarios o sueldos que puedan corresponder a los miembros del Consejo que presten servicios profesionales o laborales, por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen, distintas de las de supervisión, deliberación y adopción de acuerdos propias de su condición de Consejeros.

3. Los Consejeros que no tengan vinculación profesional o laboral con el Banco no tendrán ninguna remuneración, salvo los seguros colectivos, y de responsabilidad civil, que correspondan al ejercicio de su actuación como consejeros.
4. Previa propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, el Consejo de Administración revisará la política de retribución de los Consejeros, adoptando las medidas que estime más convenientes para su mantenimiento, corrección o mejora y, en particular, para ajustar dicha política a los principios de moderación y relación con los rendimientos del Banco.
5. La retribución de los Consejeros será transparente. El Consejo de Administración, conforme a la legislación vigente en cada momento, informará en la Memoria Anual y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo acerca de la remuneración percibida por los Consejeros. La Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá cuanta información se estime oportuna sobre la retribución percibida por los miembros del Consejo de Administración. En todo caso, el informe anual de gobierno corporativo incluirá la remuneración global del Consejo de Administración. A estos efectos, se entenderá comprendidas dentro de la remuneración, el importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengadas en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración.
6. Asimismo, como viene siendo costumbre, podrá destinarse a atenciones sociales parte de la remuneración que les podría corresponder a los miembros del Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en los Estatutos Sociales.

CAPÍTULO VI LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 22. Delegación de facultades

1. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones que le son propias, el Consejo de Administración creará en su seno comisiones a las que confiar el examen y seguimiento permanente en áreas de especial relevancia para el buen gobierno de la Compañía.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otras Comisiones que pueda acordar constituir el Consejo de Administración, se constituirán las siguientes:
 - a. La Comisión Ejecutiva, como órgano delegado que sustituye y auxilia al Consejo de Administración,
 - b. La Comisión de Auditoría y Control.
 - c. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses.
 - d. La Comisión de Créditos, con amplias competencias en materia de control y análisis de las operaciones de inversión y crédito.
3. Serán de aplicación a las Comisiones del Consejo, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

4. Las Comisiones del Consejo extenderán su actuación a los Bancos y Sociedades del Grupo, sin perjuicio de las Comisiones que constituyan en cada caso por imperativo legal los Consejos de Administración de las citadas entidades.

Artículo 23. La Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva estará integrada por el número de Consejeros que en cada momento designe el Consejo. El Presidente o Presidentes del Banco y el Consejero Delegado son miembros natos de esta Comisión.
2. El Consejo de Administración decidirá la composición de la Comisión Ejecutiva, correspondiéndole la designación de sus miembros, así como su cese. Los miembros de la Comisión cesarán en ese cargo cuando cesen como Consejeros del Banco o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración.
3. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, semanal, y se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Sus acuerdos deberán adoptarse por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados concurrentes a la sesión.
4. Los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo, si bien deberá informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.
5. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva podrá comprender todas las facultades del Consejo, salvo las que legal o institucionalmente sean indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 24. La Comisión de Auditoría y Control.

1. La Comisión de Auditoría y Control estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros. Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros, y la designación de los mismos, para lo que tendrá en cuenta sus conocimientos y experiencia profesional en el ámbito económico financiero, y su cese, a propuesta, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses. El Presidente de la Comisión y la mayoría de los miembros deberán ser Consejeros no ejecutivos.

El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de entre los miembros de la Comisión, así como a su Secretario, que no tendrá que ser necesariamente miembro de la Comisión, pudiendo en este último caso recaer tal designación en el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración o, en su caso, en otra persona.

2. Los miembros de la Comisión cesarán en ese cargo cuando cesen como Consejeros del Banco o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

No obstante lo anterior, el Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese, todo ello sin perjuicio de su continuidad como miembro de la Comisión si así lo acuerda el Consejo de Administración.

3. El principal cometido de la comisión de Auditoría y Control es asistir al Consejo de Administración en sus funciones de vigilancia y control del Banco mediante la evaluación del sistema de verificación contable del Grupo, la verificación de la independencia del auditor externo y la revisión del sistema de control interno.

La Comisión tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Control tiene las siguientes competencias:
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del auditor externo, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación del mismo. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
 - c) Supervisar los servicios de auditoría interna.
 - d) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.
 - e) Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
 - f) Procurar que las cuentas que el Consejo de Administración presente a la Junta no contengan reservas y salvedades en el informe de auditoría y, cuando haya de ser así, que los auditores expliquen al público, y en especial a los accionistas, el contenido y alcance de las discrepancias.
 - g) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno del Banco.
 - h) Revisar las cuentas del Banco, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados. Seguir el funcionamiento de los procedimientos y manuales de control financiero interno adoptados por el Banco, comprobar su cumplimiento y revisar la designación y sustitución de sus responsables.
 - i) Verificar que toda la información periódica que se ofrezca a los mercados se elabore conforme a los principios y prácticas profesionales de las cuentas anuales, supervisando esa información antes de su difusión pública.
 - j) Considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los Altos Directivos o los accionistas de la Sociedad, así como informar y formular propuestas al Consejo de Administración sobre medidas que considere oportunas.

- k) Corresponderá a la Comisión de Auditoría y Control, el ejercicio de las competencias previstas en la ley para el Comité de Auditoría.
5. Las funciones anteriores que la Ley o los Estatutos no atribuyan directamente a la Comisión de Auditoría y Control, tendrán la consideración de funciones delegadas y, por tanto, podrán ser ejercidas por el propio Consejo de Administración directamente, cuando así lo decida, comunicándolo a la Comisión de Auditoría y Control.
 6. La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y siempre que sea convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de cualquiera de sus miembros, celebrando, al menos, dos reuniones al año y, en todo caso, cuando el Consejo solicite la emisión de informes, la presentación de propuestas o la adopción de acuerdos en el ámbito de sus funciones.
 7. La Comisión de Auditoría y Control podrá solicitar que asistan a sus sesiones los Auditores externos de Cuentas del Grupo. Asimismo, esta Comisión podrá requerir que concurran para informar ante ella, los miembros de la Alta Dirección del Grupo, demás directores y personal del Grupo, así como otros asesores o consultores, en su caso. Cualquiera de las personas mencionadas en este párrafo que fuera requerido a tal fin, estará obligado a asistir a las reuniones prestando su entera colaboración y poniendo a su disposición toda la información de que disponga. La Comisión podrá recabar la colaboración de estas mismas personas para el desarrollo de cuantos trabajos estime precisos para el ejercicio de sus funciones, así como el asesoramiento de profesionales externos. Asimismo, esta Comisión podrá recabar, en el ejercicio de sus funciones, la colaboración del Consejo y sus Comisiones, los Consejeros y el Secretario y Vicesecretario del Consejo.
 8. El Secretario de la Comisión de Auditoría y Control redactará un acta de cada sesión de la que se dará traslado al Consejo de Administración.
 9. Las propuestas de la Comisión de Auditoría y Control requerirán para ser aprobadas el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

Artículo 25. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses.

1. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros. Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros y la designación de los mismos, para lo que tendrá en cuenta sus conocimientos y experiencia profesional en el ámbito económico financiero, y su cese, a propuesta, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses. El Presidente de la Comisión y la mayoría de los miembros deberán ser Consejeros no ejecutivos.

El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de entre los miembros de la Comisión, así como a su Secretario, que no tendrá que ser necesariamente miembro de la Comisión, pudiendo en este último caso recaer tal designación en el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, en el Vicesecretario.

2. Los miembros de la Comisión cesarán en ese cargo cuando cesen como Consejeros del Banco o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

3. El principal cometido de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses es asistir al Consejo de Administración en sus funciones de nombramiento, reelección, cese y retribución de los Consejeros y de la Alta Dirección del Grupo, velar porque los Consejeros reciban toda la información necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, así como vigilar la observancia de las reglas de gobierno del Banco, revisando periódicamente el cumplimiento de sus reglas, recomendaciones y principios.

La Comisión tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses tiene las siguientes competencias:
 - a) Velar por la integridad del proceso de selección de los Consejeros y altos ejecutivos del Grupo, procurando que las candidaturas recaigan sobre personas que se ajusten al perfil de la vacante.
 - b) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de los candidatos.
 - c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento, reelección y cese de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta General de Accionistas.
 - d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento, reelección y cese de los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones del Consejo.
 - e) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento y reelección de los miembros que deban formar parte de la Alta Dirección, así como de los miembros del órgano de vigilancia previsto en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los mercados de valores.
 - f) Examinar las sugerencias de nombramientos que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas del Banco, valorándolas e informando sobre ellas con criterios de objetividad e imparcialidad, para que el Consejo pueda obrar con conocimiento de causa.
 - g) Revisar la política de retribuciones de los Consejeros y de la Alta Dirección del Grupo, así como de sus Directores Delegados, Regionales y Generales, proponiendo al Consejo de Administración las medidas que estime más convenientes para su mantenimiento, corrección o mejora y, en particular, para ajustar dicha política a los principios de moderación y relación con los rendimientos del Banco.
 - h) Orientar a los nuevos Consejeros, advirtiéndoles de sus obligaciones legales, informándolos sobre las reglas de gobierno de la Compañía y familiarizándolos con las características, la situación y el entorno de la empresa.
 - i) Asimismo, velar porque los Consejeros reciban información suficiente, en cantidad y calidad, para poder desempeñar sus funciones de manera adecuada.
 - j) Intentar detectar los supuestos en los que la vinculación de un Consejero al Banco pueda afectar negativamente a su funcionamiento o al crédito y reputación del mismo.

- k) Detectar también los posibles conflictos de intereses entre los Consejeros o altos directivos y el Banco, velando por el cumplimiento de las obligaciones de discreción y pasividad, así como de los deberes de confidencialidad, diligencia y lealtad de aquellos y, en su caso, de los accionistas significativos.
 - l) Tomar las medidas adecuadas para asegurar que el Consejo aprueba un informe anual razonado sobre las reglas de gobierno corporativo del Banco.
 - m) Proponer y verificar el cumplimiento de la política de Responsabilidad Social Corporativa del Grupo y la redacción del Informe Anual de Responsabilidad Corporativa.**
 - n) Examinar el cumplimiento del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
5. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y siempre que sea convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de cualquiera de sus miembros, celebrando al menos dos reuniones al año y, en todo caso, cuando el Consejo solicite la emisión de informes, la presentación de propuestas o la adopción de acuerdos en el ámbito de sus funciones.
 6. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses podrá requerir que concurren para informar ante ella, los miembros de la Alta Dirección del Grupo, demás directores y el personal del Grupo, así como los asesores o consultores que presten servicios para el Grupo, en su caso. Cualquiera de las personas mencionadas en este párrafo que fuera requerido a tal fin, estará obligado a asistir a las reuniones prestando su entera colaboración y poniendo a su disposición toda la información de que disponga. La Comisión podrá recabar la colaboración de estas mismas personas para el desarrollo de cuantos trabajos estime precisos para el ejercicio de sus funciones, así como el asesoramiento de profesionales externos. Asimismo, esta Comisión podrá recabar, en el ejercicio de sus funciones, la colaboración del Consejo y sus Comisiones, los Consejeros y el Secretario y Vicesecretario del Consejo.
 7. El Secretario de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses redactará un acta de cada sesión de la que se dará traslado al Consejo de Administración.
 8. Las propuestas de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses requerirán para ser aprobadas el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

Artículo 26. La Comisión de Créditos.

1. Estará compuesta por Consejeros y directivos de la línea ejecutiva, siendo presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, por delegación de éste, por otro de sus miembros que tenga la condición de Consejero.
2. Analiza y decide sobre las peticiones de crédito y avales que supongan elevar por encima de la cuantía en cada momento determinada el límite de riesgo asumido por el Grupo con una sola firma o grupo de firmas, o cuando la financiación a dicha firma o grupo de firmas suponga más del 50% de su endeudamiento en el sistema financiero.
3. Asimismo, tendrá como función realizar el seguimiento de la gestión en la operativa del activo, dentro de la que se entenderán comprendidas todas aquellas

operaciones que impliquen un aumento del riesgo que asume el Grupo. En sus reuniones se discutirán también las políticas de riesgos, generales y sectoriales.

4. Se reunirá con periodicidad semanal y, dado el carácter de foro abierto de discusión que tiene esta Comisión, en ocasiones se incorporarán a la misma otros Consejeros y directivos, cuando así lo aconsejen los asuntos a tratar.

CAPÍTULO VII LAS RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 27. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración deberá servir de enlace entre la Sociedad y los accionistas, aplicando los principios de transparencia y paridad de trato, y creando los mecanismos adecuados para prestar una veraz información sobre la marcha del Banco y para que dicha información se transmita en tiempo útil.
2. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta:
 - a. Cuanta información sea legalmente exigible o, aun no siéndolo, resulte de interés para ellos y pueda ser suministrada razonablemente,
 - b. El contenido íntegro de todas las propuestas de acuerdos que se vayan a someter a la Junta, junto con una información suficiente sobre su justificación y oportunidad, utilizando para ello la propia página web institucional de Banco, con independencia de cualquier otro procedimiento legalmente exigible.
3. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía. En este sentido,
 - a. Atenderá con la mayor diligencia, y en cualquier caso dentro de los plazos legalmente establecidos, las solicitudes de información y las preguntas formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de la celebración de esta última.
 - b. Establecerá los mecanismos necesarios para la delegación de voto o para el ejercicio del derecho de voto mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista.
 - c. Pondrá en funcionamiento los procedimientos apropiados para conocer las propuestas de los accionistas en relación con la gestión del Banco.
 - d. Podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha del Banco y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
4. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán detallar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. Aquellos Consejeros que hubieran formulado solicitud pública de representación en Junta general, se abstendrán de ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones:

- a. Su nombramiento o ratificación como administrador.
- b. Su destitución, separación o cese como administrador.
- c. El ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él.
- d. La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la Sociedad con el Consejero de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

Artículo 28. Relaciones con accionistas significativos.

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción directa o indirecta entre el Banco y un accionista significativo, valorando la igualdad de trato de los accionistas y las condiciones de mercado.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para evitar que los accionistas significativos puedan hacer uso de su posición privilegiada para obtener ventajas especiales.

Artículo 29. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para garantizar que se transmita a los mercados financieros toda la información sobre el Banco exigida por la legislación vigente y toda aquella que se considere relevante para los inversores.

En virtud de este principio de transparencia, la información que se transmita deberá ser:

- a) Correcta y veraz.
 - b) Transmitida de forma simétrica y equitativa.
 - c) Transmitida en tiempo útil.
2. Asimismo, el Consejo de Administración supervisará que se difunda toda la información exigida por la legislación vigente a las sociedades cotizadas, y en concreto la siguiente:
 - a) Las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
 - b) Toda información relevante (hechos o decisiones) mediante la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la correspondiente comunicación de hecho relevante.
 - c) El Informe Anual de Gobierno Corporativo con el contenido legal y reglamentariamente establecido, que será objeto de comunicación como hecho relevante y publicado en la página web institucional de Banco.

Artículo 30. Relaciones con los auditores.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control.
2. El Consejo de Administración y la Comisión de Auditoría y Control vigilarán las situaciones que puedan suponer un riesgo para la independencia del auditor externo del Banco.

3. El Consejo de Administración informará públicamente con periodicidad anual de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Consejo de Administración informará a la Junta General acerca de la aprobación del Reglamento y de su contenido; lo comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y procederá a su inscripción en el Registro Mercantil.